



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado.** 540014003005-2020-00285-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** CARLOS IVAN FUENTES GALLO (CC 5.441.085)

Reuniéndose las exigencias previstas en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora.

Ahora, en relación con la petición de cesión de crédito realizada por REFINANCIA S.A.S. (CEDENTE) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (CESIONARIO), se observa que dentro de la presente ejecución la parte cedente denominada REFINANCIA S.A.S., no se encuentra reconocida como sujeto procesal, toda vez que a la fecha no se ha cumplido lo requerido mediante auto del 16 de enero de 2023 (archivo 034 del expediente virtual), es decir no se ha allegado certificación de existencia y representación de quienes fungen dentro de la cesión de crédito realizada entre cedente y cesionario, por lo tanto REFINANCIA S.A.S., no se encuentra reconocida dentro del presente proceso como entidad demandante (CESIONARIO), resultando improcedente pronunciarse sobre la aceptación o no de la cesión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta localidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención, de los dineros embargables que posea el demandado señor CARLOS IVAN FUENTES GALLO (CC 5.441.085), en las entidades bancarias denominadas BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO SCOTIABANK, en cuentas corrientes, de ahorro, y demás modalidades a título bancario o financiero.

Limítese la medida hasta por la suma de \$70.000.000,00. Comuníquese el anterior embargo a los Gerentes de las entidades bancarias anteriormente reseñadas, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. La copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

La retención deberá consignarse en la cuenta de esta Unidad Judicial N° **540012041005** de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia**, a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse en este momento procesal, de acceder a la cesión de crédito realizada por REFINANCIA S.A.S. (CEDENTE) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (CESIONARIO), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de acuerdo con lo ordenado en auto del 16 de enero de 2023, este Despacho resolverá lo pertinente, respecto de las cesiones allegadas al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 285-2020  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 14, fijado hoy 14-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

**Radicado. 540014003005-2021-00034-00**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL  
**DEMANDADOS** : MARIA EUGENIA ROJAS RINCON (CC 51.653.124)  
JESUS FERNANDEZ (CC 17.585.706)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder al relevo del curador ad-litem, doctora MARTHA CECILIA LOBO CELIS), inicialmente designado al demandado JESUS FERNANDEZ (CC 17.585.706) a fin de poderse surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, por cuanto ha guardado silencio a pesar de los requerimientos que se le han formulado. En consecuencia, se designará nuevo curador ad-litem, al demandado ya citado, a quien se le notificará del auto de mandamiento del 16 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de esta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, conforme con lo solicitado por la parte actora, en el sentido de reiterar los embargos decretados el 16 de febrero de 2021, específicamente, respecto de lo resuelto en los numerales 1° y 5°, relacionados con el embargo del salario devengado por la demandada MARIA EUGENIA ROJAS RINCON (CC 51.653.124), como docente del Colegio Municipal de Bachillerato de Cúcuta, así como respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 260-152127, sin que a la fecha se haya informado sobre el trámite de los oficios 1113 y 1116 de 2021, siendo procedente acceder a dicha solicitud.

Igualmente, se requerirá a la actora para que informe el trámite que se ha adelantado con el fin de que se practiquen dichas medidas cautelares, toda vez que los oficios reposan en el expediente virtual y pueden ser tramitados directamente por la parte interesada. Por secretaría compártase link del expediente.

Por último, por secretaría verifíquese si existen o no depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, por concepto del embargo del salario de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Localidad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la abogada MARTHA CECILIA LOBO CELIS, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor JESUS FERNANDEZ (CC 17.585.706), al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago del 16 de febrero de 2021, proferido dentro de la presente ejecución, al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM del demandado citado en el numeral anterior, previa aceptación del respectivo cargo.

**CUARTO: REQUERIR** bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que proceda de manera inmediata dar respuesta a lo ordenado por auto del 16 de febrero de 2021, relacionado con el embargo del salario que devenga la demandada señora MARIA EUGENIA ROJAS RINCON (CC 51.653.124), en su calidad de Profesora del Colegio Municipal de Bachillerato – Sede Guaimaral #25, de la ciudad de Cúcuta, orden que se comunicó a través del auto – oficio 1113 (13-07-2021), remitido en fecha 29-07-2021 (Hora: 9:44 AM). **Líbrese la comunicación correspondiente.**

**QUINTO: REQUERIR** bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que se sirva dar respuesta al embargo decretado dentro de la presente ejecución, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 260-152127, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARIA EUGENIA ROJAS RINCON (CC 51.653.124), lo cual se comunicó a través del auto - oficio No. 1116 (13-07-2021), remitido en fecha 29-07-2021 (Hora: 9:44 AM), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta. **Líbrese la comunicación correspondiente.**

**SEXTO:** Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe el trámite que se ha adelantado con el fin de que se practiquen dichas medidas cautelares, toda vez que los oficios reposan en el expediente y pueden ser tramitados directamente por la parte interesada. Por secretaría compartes link del expediente.

**SEPTIMO:** por secretaría verifíquese si existen o no depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, por concepto del embargo del salario de la demandada MARIA EUGENIA ROJAS RINCON (CC 51.653.124), como profesora del Colegio Municipal de Bachillerato – Sede Guaimaral #25, de la ciudad de Cúcuta.

La Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 034-2021  
carr





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, trece (13) febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2022-00861-00

Encontrándose al Despacho el presente proceso para efectos de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos, promovida por la entidad demandante PRECOMACBOPER (CEDENTE) y COESGERECABOPER (CESIONARIA), a través de su representante legal, se observa que dentro de la presente ejecución mediante auto del 25 de septiembre de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente y que el auto citado en el párrafo que antecede está debidamente ejecutoriado; se requiere a la parte demandante para que aclare su petición, ya que en esta etapa procesal no es procedente la cesión de derechos litigiosos que se realizó por medio del contrato obrante en el archivo 029 del expediente virtual, el cual fue suscrito el 16 de noviembre de 2023, es decir con posterioridad a la decisión que emitió este Estrado judicial, de seguir adelante con la ejecución. Una vez se de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

Hipotecariox  
Rad. 861-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 14, fijado hoy 14 -02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

**Radicado. 540014003005-2023-00331-00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, celebrada por la entidad demandante nominada PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “**PRECOOMACBOPER**” (NIT: 901.396.952-4), a través de su representante legal (CEDENTE), en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “**COESGERECABOPER**” (NIT: 901.723.923-4), (CESIONARIO), aceptada por su representante legal, de conformidad con lo acordado en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado y obrante al folio 013 PDF, suscrito el 16 de noviembre de 2023, que le correspondan o le puedan corresponder dentro del presente proceso, en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

**SEGUNDO:** Notificar al ejecutado esta determinación por estado.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial y representante legal del cesionario COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “**COESGERECABOPER**” (NIT: 901.723.923-4).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
Juez

Ejecutivo  
Rad. 331-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 14, fijado hoy 14-02-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD


San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

**Radicado. 540014003005-2023-00750-00**

Teniendo en cuenta lo comunicado por el demandado LUIS EDUARDO ARAQUE LOZANO (CC 1.090.496.553), es del caso en aplicación de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tenerlo notificado por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2023. Por secretaría, contabilícese el termino de ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta la certificación de pago allegada por el demandado, obrante al folio 017 PDF, expedida por la DIRECTORA DE OPERACIONES DE COVINOC S.A., en calidad de ADMINISTRADOR DE LAS OBLIGACIONES DE PROPIEDAD DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., relacionadas con las obligaciones Nos. 1301589614276424 y 1303235000445262, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, por cuanto el demandado manifiesta acreditar el pago de la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución. Por secretaría remítase el link del proceso a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CÉPEDA ROSAS**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 750-2023  
CARR  
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° 14, fijado  
hoy 14-02-2024. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

**Radicado. 540014003005-2023-01068-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de la presente acción, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA Y/O ARRENDAMIENTOS que los demandados se encontraban en mora al corte de, así como también al pago de las costas procesales, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual la secretaría del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

**CUARTO:** En caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordena su devolución y entrega al demandado que le hayan sido retenidas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 1068-2023  
CARR  
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 14, fijado hoy 14-02-2024. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 09 de febrero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulado por **MIREYA ARCINIEGAS DE ROJAS**, en calidad de cónyuge sobreviviente, y los herederos **ELIANA PATRICIA ROJAS ARCINIEGAS, ELIZABETH ROJAS ARCINIEGAS, ALEXANDER ROJAS ARCINIEGAS, JESUS EMEL ROJAS ARCINIEGAS, MARÍA DEL CARMEN ROJAS ARCINIEGAS, WILMER ROJAS ARCINIEGAS, MARÍA EUGENIA ROJAS ARCINIEGAS Y CELIAR ROJAS ARCINIEGAS** a través de apoderada judicial del causante **DIOS EMEL ROJAS JACOME**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00073-00, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Familia del Circuito de Cúcuta luego de que el titular de esa Unidad Judicial rechazará de plano el mismo por carecer de competencia por razón de la cuantía.

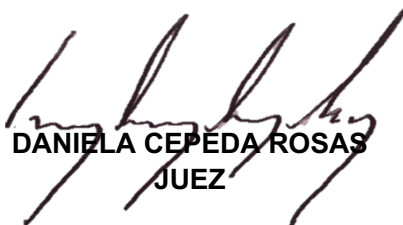
Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce dirección física y electrónica para notificaciones del extremo pasivo denunciado como "OTROS HEREDEROS".

**SEGUNDO:** Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el Despacho que, los demandantes MIREYA ARCINIEGAS DE ROJAS, WILMER ROJAS ARCINIEGAS Y CELIA ROJAS ARCINIEGAS comparten las misma dirección física y electrónica de notificaciones, proceder que no es de recibo, por lo que la parte actora deberá referir con independencia las direcciones de notificaciones o en su defecto explicar al Despacho las razones que fundamenten su actuar (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

D.T.S



**CONSTANCIA:** La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2024.

*Angie Daniela Torres Suárez.*

Angie Daniela Torres Suarez

**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA formulado por **MILDRED MIRANDA BAUTISTA CC. 37.277.382**, a través de apoderado(a) judicial contra **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS CC. 37.255.600**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00100-00.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

**PRIMERO:** Pese a que el extremo demandante envió copia de la demanda y anexos al aquí demandado conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no aporta evidencia de que el mensaje fue entregado al buzón electrónico.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
JUEZ

D.T.S

